

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 771.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 771

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 1, artículo 2 fracciones I a la VII, XII a la XIV, XVI, XVIII, XX, XXV, de la XXVI a la XXXVIII; artículo 3 fracciones I y II; artículos 4, 5 y 6 párrafos primero y segundo; artículo 7 párrafo primero; artículo 8 párrafo primero; artículo 9 párrafos primero al quinto; artículo 10 fracciones I, III, IV, V, VI y VII; artículo 11; artículo 12 párrafos segundo y último; artículo 13 fracciones II a la IV, penúltimo y último párrafos; artículos 14, 15 y 16 fracción II, inciso a); artículo 17 primer párrafo, fracción II; artículos 18 y 19 primer párrafo, fracción I párrafos primero y segundo, fracción II párrafo primero, fracciones de la IV a la IX, fracción X incisos a) y c); antepenúltimo y penúltimo párrafos, fracciones XII, XIII, XV primer párrafo, XVII, XIX, XX, XXII primer párrafo, XXIV, XXVIII primer párrafo; artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 párrafos primero y tercero; artículo 36 fracción V; artículo 38 párrafos primero y segundo; artículo 39 fracciones II, III, VI y último párrafo; artículos 40, 41 párrafos primero, segundo y último; artículos 42, 43 primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI; artículos 44, 45, 46, 47 segundo párrafo; artículos 48, 49 segundo párrafo; artículos 50, 51 fracción V y último párrafo; artículo 52 último párrafo; artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último, fracciones I, II, III, IV párrafos primero y segundo; artículo 60 primer párrafo; artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66 párrafos primero y último, inciso e) y último párrafo de la fracción I, fracciones II, III, IV; artículo 70 párrafos primero y último; artículos 72, 73 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIV; se modifica la denominación del Título Quinto, para quedar "*De la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*"; el Capítulo I, del Título Quinto, para quedar "*De la integración y organización de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*"; artículos 75, 76, 77 primer párrafo, fracciones II, IV y V; artículos 78, 79, 80 párrafos primero y segundo; artículo 81 primer párrafo; artículo 82, primer párrafo, fracciones I, II, III, V a la XII, XVII, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII y el segundo párrafo; artículos 83, 84 párrafos primero y último; artículo 85 primer párrafo, fracciones II, III; artículo 86 primer párrafo, fracciones II, VI; artículo 87 primer párrafo; artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 primer párrafo; artículo 94; se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Quinto, para quedar "*De la vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*"; artículo 95 párrafos primero, segundo y tercero; artículo 96 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV y último párrafo; artículo 97, primer y tercer párrafos; artículo 99, fracciones I y II; artículos 102, 103, 104 primer párrafo, 105 primer párrafo, fracciones I, II y último párrafo; artículo 106 fracciones I y III; y, artículo 108; se ADICIONAN, las fracciones XXXIX y XL del artículo 2; los párrafos tercero y cuarto del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 8; las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 10; los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I, párrafos segundo y tercero de la fracción II, el segundo y último párrafos e inciso a) de la fracción XXII, los párrafos segundo y tercero de la fracción XXVIII y las fracciones XXIX y XXX, del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 60; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 80; las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, párrafos penúltimo y último del artículo 82; y, el último párrafo del artículo 95; y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 87; de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera; lo anterior, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; así como, respecto de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o, de ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Adicionalmente, la presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y subsanar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley. la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del

Estado y Municipios de Oaxaca y, demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- ...

I. Auditoría: El proceso sistemático de verificación e inspección en el que de manera objetiva se examina, obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normalidad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; comprende la evaluación de los principales procesos de las entidades fiscalizables, para obtener una visión completa de su gestión y puede ser específica en cuanto a la revisión y fiscalización de una política, programa, actividad institucional, régimen, concepto de gasto o sistema, cuya ejecución o aplicación es concurrente con la entidad fiscalizable; las Auditorías podrán ser: Financieras, Técnica a la Obra Pública, Legal o de Cumplimiento, Forense, de Desempeño, de Deuda Pública, de Cumplimiento de Objetivos o Integral; así como, específicas de acuerdo con el objeto de las mismas, según lo antes señalado.

II. Auditoría Superior: A la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

III. Autonomía presupuestal: La facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la administración de los recursos que se le autoricen en el presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución local y esta Ley;

IV. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento;

V. Autonomía presupuestaria: La facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para proponer su presupuesto anual en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales, siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior, más el índice inflacionario, teniendo facultades para ejercer el presupuesto aprobado, informando de ello al Congreso del Estado en los términos establecidos en esta Ley;

VI. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

VII. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Entes Públicos: Los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y sus dependencias, los municipios, la fiscalía estatal, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XIII. Entidades Fiscalizables: Aquellas a que se refiere el artículo 65 BIS de la Constitución Local, entendiéndose por ellos, a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los Organismos Públicos Estatales, Organismos Constitucionales Autónomos, los Ayuntamientos, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Organismos Descentralizados, los Organismos Desconcentrados, las Empresas productivas del Estado y Municipios y sus subsidiarias; así como, cualquier otro ente público sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga; así como, los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales y, demás que compete fiscalizar o revisar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aun y cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral y/o jurídica, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, ministrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

XIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves y no graves señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; así como, las contempladas como tales, en cualquier otra disposición legal que resulte aplicable en materia de fiscalización de recursos públicos;

XV. ...

XVI. Fiscalización Superior: La facultad de revisión de las Cuentas Públicas originaria del Congreso, que realiza la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con base en lo dispuesto por los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución

Local, a los recursos públicos estatales y municipales en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVII. ...

XVIII. Gestión financiera: Las acciones, tareas, procesos y las actividades directamente relacionadas con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, captación, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y la ejecución de obra pública que realizan las entidades fiscalizables; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los planes y programas estatales y municipales aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;

XIX. ...

XX. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe que, de manera consolidada, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales; a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados como parte integrante de las Cuentas Públicas;

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. Ley de Justicia Administrativa: Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

XXVI.- Ley: La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

XXVII. Ley General de Responsabilidades: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVIII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXIX. Órganos Constitucionales Autónomos: Aquellos a que se refiere el Artículo 114 de la Constitución Local y demás considerados como tal, por la misma y sus leyes respectivas, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

XXX. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y en su caso, de sancionar las faltas administrativas que les competen, a las cuales la Constitución Local y demás leyes aplicables, les otorgue ese carácter;

XXXI. Periódico Oficial del Estado: Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXXII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal correspondiente, así como el de los Municipios;

XXXIII. Poderes del Estado: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, reconocidos en la Constitución Local;

XXXIV. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado y registrado en la contabilidad;

XXXV. Programas: Los contenidos en el presupuesto aprobado, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y de los entes públicos estatales y municipales, con base en los cuales las entidades fiscalizables realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXXVI. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: A las normas definidas por la autoridad competente que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en las Cuentas Públicas;

XXXVII. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en el artículo 115 de la Constitución Local y, aquellos a los cuales las demás leyes del Estado, les otorguen ese carácter;

XXXVIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa;

XXXIX. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; y,

XL. La Unidad Técnica: Es la instancia técnica de la Comisión que tiene a su cargo la revisión, evaluación y fiscalización del funcionamiento de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

Artículo 3.- ...

I. La revisión y fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales o municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables; y,

II. La práctica de Auditorías de Desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en la Constitución Local y esta Ley y, se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 5.- La información contenida en los Informes de Resultados, Específicos e Individuales a que se refieren las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 2 de esta Ley, será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, una vez que se entreguen a la Comisión, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior, se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y conforme al procedimiento previsto en esta Ley, salvo las excepciones establecidas en la misma, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; será de carácter externo, independiente y autónomo de cualquier forma de control interno o fiscalización que realicen los órganos internos de control de las entidades fiscalizables.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en la Constitución Local y esta Ley, la Auditoría Superior podrá requerir a las entidades fiscalizables que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las entidades fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponda.

La Auditoría Superior, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa y en las cuestiones no previstas en esta Ley, en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las disposiciones de carácter financiero y municipal, las relativas al derecho civil estatal, sustantivo y procesal, en ese orden; asimismo, complementariamente se aplicarán las disposiciones de carácter de carácter federal, como la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; y las disposiciones que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas; igualmente, aquellas relacionadas con el ejercicio de la facultad de fiscalización superior, como las demás que resulten aplicables a la materia.

La Auditoría Superior será la instancia facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley, únicamente en el ámbito administrativo.

Artículo 8.- La Auditoría Superior deberá emitir los criterios y lineamientos relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Constitución Local y la presente Ley, mismos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la Auditoría Superior emitirá los lineamientos, manuales, guías, instructivos, formatos y, demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deberán publicarse en su portal o página de internet; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

Artículo 9.- Los entes públicos auxiliarán en lo que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, así como cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, que sean considerados como

entidad fiscalizable en términos de la Constitución Local, de esta Ley y de cualquier otra disposición aplicable que le otorgue ese carácter, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos establecidos en la presente Ley, así como, de lo que dispongan las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información que les sean formulados, los sujetos señalados en el párrafo anterior soliciten, mediante escrito fundado, un plazo mayor para atender dicho requerimiento, la Auditoría Superior lo concederá, sin que dicho plazo pueda prorrogarse en más de diez días hábiles.

Artículo 10.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. ...

III. Cuando los servidores públicos del Estado y de los Municipios, por causas imputables a ellos, omitan presentar los informes de situación excepcional que formule la Auditoría Superior, esta podrá imponerles una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Cuando con motivo de la Entrega-Recepción de la administración municipal, el Presidente Municipal entrante, omita presentar el expediente derivado de la Entrega-Recepción y, copia certificada del acta circunstanciada levantada, la Auditoría Superior podrá imponer una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cuando se omita entregar, sin causa justificada, la administración municipal, junto con los bienes y la documentación a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por parte del Presidente Municipal saliente, sin perjuicio de los plazos extraordinarios que procedan en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de dicha Ley; la Auditoría Superior, podrá imponer una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Cuando se omita presentar el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la administración pública municipal y sus modificaciones, la Auditoría Superior podrá imponer una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al o los servidores públicos municipales a quienes corresponda conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

VII. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;

VIII. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IX. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables;

X. Para imponer la multa que corresponda, Auditoría Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

XI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada en los términos establecidos en las fracciones I y II del artículo 10, de la presente Ley, según sea el caso, así como, de lo que dispongan las leyes que resulten

aplicables en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable y demás disposiciones aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo establecido en el párrafo anterior, según corresponda.

Artículo 12.- ...

Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante la Auditoría Superior, a través de la plataforma que para tal efecto se establezca; el incumplimiento en la presentación de este informe, será sancionado en los términos establecidos en las fracciones I y II del artículo 10, de la presente Ley, según sea el caso; y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. ...

II. ...

La Auditoría Superior realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera treinta días posteriores a la fecha de su presentación y elaborará un informe que será turnado a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO De la Cuenta Pública

Capítulo I De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 13.- ...

I. ...

II. El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión a la Auditoría Superior para su revisión y fiscalización;

III. La Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso por conducto de la Comisión el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen; y,

IV. Por lo que respecta a la Cuenta Pública del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre; por lo que la Auditoría Superior deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión, dictamen y votación.

Tratándose del tercer trimestre el Titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual la Auditoría Superior, rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre el Titular del Ejecutivo la presentará el 30 de abril del año siguiente, debiendo la Auditoría Superior remitir el informe de resultados que corresponda el último día hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior se presentará el último día hábil del mes de noviembre, su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 14.- El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de revisión y fiscalización de la gestión financiera y de la Cuenta Pública; su omisión se sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 Bis de la Constitución Local, por la Auditoría Superior en los términos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, en las fracciones I y II, según sea el caso; así como, de lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y, demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 15.- La Auditoría Superior y los demás Órganos Internos de Control respecto al ejercicio y aplicación de los recursos públicos; en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de manera indistinta, conforme a lo ordenado en la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

II. ...

a) Realizar Auditorías de Desempeño de los programas, verificando la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Artículo 17.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización superior podrán derivar en:

I. ...

II. Recomendaciones, en este caso, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Artículo 18.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o la Diputación Permanente turnará la Cuenta Pública a la Comisión, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de que dé cuenta al Pleno de su recepción, y ésta tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior.

Artículo 19.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior podrá requerir a las entidades fiscalizables que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las entidades fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponda.

Cuando el Congreso del Estado se lo ordene, la Auditoría Superior durante el ejercicio fiscal en curso, podrá requerir información sobre la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, respecto de la realización de obras y acciones, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia, debiendo informar al Congreso del Estado, los resultados obtenidos.

Para los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

II. Emitir y establecer los criterios y lineamientos para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, de la presente Ley;

La Auditoría Superior emitirá los lineamientos, manuales, guías, instructivos, formatos y, demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deberán publicarse en su portal de internet; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

La Auditoría Superior, podrá hacer uso de los medios, sistemas y plataformas electrónicos de información, comunicación y transferencia de datos, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, para lo cual, deberá emitir los lineamientos y

manuales respectivos para su uso adecuado, atendiendo a los principios de reserva y confidencialidad de la información y documentación, que se conozcan y se transfieran a través de dichas herramientas tecnológicas.

III. ...

IV. Practicar Auditorías de Desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo que correspondan y demás programas de las entidades fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales;

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizables sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizables y de ser requerido, el soporte documental;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizables;

b) ...

c) Los auditores externos de las entidades fiscalizables;

d) ...

e) ...

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior y los Auditores Especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

...

XI. ...

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y de lo que dispongan las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir que le sea puesto a la vista de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIV.

XV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual, la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente a la autoridad competente o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

...

XVI.

XVII. Recurrir, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII.

XIX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Constitución Local y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;

XX. Solicitar, en su caso, a las entidades fiscalizables información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo, conforme a lo establecido en esta Ley.

XXI.

XXII. La Auditoría Superior, podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos y expedientes, que no exijan reserva y, conforme a lo dispuesto en materia de protección de datos personales, así como, atendiendo a los principios de estricta reserva y confidencialidad, previo pago que se realice en términos de esta Ley; salvo aquellos que sean solicitados por la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, se considerarán las siguientes cuotas:

a) Por copias certificadas, 0.25 de la Unidad de Medida Actualizada, por hoja.

En el caso de las solicitudes de información recibidas a través de la Unidad de Transparencia, su tramitación se realizará conforme a los procedimientos de la ley de la materia, considerando las cuotas señaladas en el presente artículo.

XXIII.

XXIV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXV.

XXVI.

XXVII.

XXVIII. La Auditoría Superior resguardará la documentación de las Cuentas Públicas de cada ejercicio; los Informes que se emitan; así como, la demás documentación que genere en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a los plazos de prescripción que se prevean, según el caso, en la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales que resulten aplicables; asimismo, mientras sean exigibles las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, derivadas de las irregularidades que se detecten en los actos y procedimientos objeto de revisión.

La Auditoría Superior, recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, los documentos relativos a las resoluciones o sentencias determinantes de la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas; por el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias; así como, los documentos derivados de las acciones promovidas en materia de responsabilidades administrativas ante el Tribunal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde la Auditoría Superior, tendrá el carácter de pública o reservada, en los términos de la ley de la materia.

XXIX. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera de la Auditoría Superior; y demás cuerpos reglamentarios necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizables a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiéndoles con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizable estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizables podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior valore objetivamente las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizables, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizables no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 23.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 24.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones de la Auditoría Superior sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en los términos esta Ley.

Artículo 25.- La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 26.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades para la realización de la auditoría que corresponda. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 27.- Toda la información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen a la Auditoría Superior, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 28.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad estatal, seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizables ni con la propia Auditoría Superior, así como verificar que estos se encuentren inscritos en el Padrón General de Despachos o Profesionales Independientes en Auditoría Externa, a cargo de dicha Auditoría Superior.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizables en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de dicha auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 29.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha autoridad fiscalizadora.

Artículo 30.- Las entidades fiscalizables deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 31.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las auditoría o revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 32.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 34.- La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II Del Informe de Resultados ante el Congreso del Estado

Artículo 35.- La Auditoría Superior deberá rendir el Informe de Resultados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en los plazos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Dicho informe tendrá el carácter de público, debiendo remitir la Comisión copia de dicho informe al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

A solicitud de la Comisión, el titular de la Auditoría Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada, que forme parte de un proceso de abierto de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

Artículo 36.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizables;

VI. ...

VII. ...

Artículo 37.- ...

Capítulo III De los Informes Individuales

Artículo 38.- Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizables, que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Dichos informes individuales, se elaborarán con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado.

Artículo 39.- ...

I. ...

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables a la entidad fiscalizable;

IV. ...

V. ...

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo, tendrán el carácter de públicos y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, del estado que guardan las solventaciones de observaciones a las entidades fiscalizables, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 42.- El Titular de la Auditoría Superior enviará a las entidades fiscalizables, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe

individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las **entidades fiscalizables** quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales, las cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 43.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las **entidades fiscalizables** que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II.

III.

IV. En los términos previstos en las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

V. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos previstos en las leyes que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas;

VI. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas; y,

VII. ...

Artículo 44.- La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las **entidades fiscalizables**, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las **entidades fiscalizables** las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las **entidades fiscalizables** a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior pueda emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las **entidades fiscalizables** para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Auditoría Superior podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 47.- ...

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las **entidades fiscalizables**.

Artículo 48.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe de Resultados o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular y de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que

considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe de Resultados.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe de Resultados.

Artículo 49.- ...

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

Capítulo VI

De la revisión de las situaciones excepcionales

Artículo 50.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley; la Auditoría Superior previa autorización de su Titular o en su caso la Comisión, podrá revisar la gestión financiera de las **entidades fiscalizables**, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

En ese tenor, la Auditoría Superior deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las **entidades fiscalizables**. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente en la Auditoría Superior.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior deberá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 51.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizables que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; y,

VI. ...

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 52.- ...

...

I. ...

II. ...

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 53.- El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de dicho órgano, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 54.- Las **entidades fiscalizables** estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, dentro de los plazos que para tal efecto les fije.

Artículo 55.- La Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 56.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan

para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 57.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas procedan, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos

Artículo 58.- Si durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o, como resultado de la misma, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior podrá proceder en los siguientes términos:

I. Promoverá ante el Tribunal, en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Determinará en su caso la existencia de daños, perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves; para lo cual, procederá en los términos señalados en las leyes en materia de responsabilidades administrativas que resulten aplicables.

III. Presentará las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías; y,

IV. Podrá coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas o impugnadas, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 60.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, procederá conforme a lo señalado en las leyes en materia de responsabilidades administrativas que resulten aplicables, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, sus servidores públicos no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que en materia penal pudiera resultar, conforme a lo previsto en las leyes aplicables a la materia.

Artículo 61.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 62.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa, ante la autoridad substanciadora de la misma, conforme al procedimiento establecido en las leyes en materia de responsabilidades administrativas aplicables, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones, podrá promover, en cualquier momento, el informe de presunta responsabilidad administrativa, cuando cuente con los elementos necesarios, de acuerdo con las leyes de la materia.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en las leyes en materia de responsabilidades administrativas que resulten aplicables.

Artículo 63.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá establecer la existencia de una unidad administrativa a cargo de las investigaciones, que será la encargada de ejercer las facultades o atribuciones que le confieran la Ley General de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y, las demás disposiciones que le otorguen o reconozcan ese carácter; asimismo, en dicha reglamentación interna, deberá preverse también, el establecimiento de la autoridad substanciadora, que ejercerá las facultades o atribuciones que las citadas Leyes y demás disposiciones aplicables, le otorguen. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley.

Artículo 64.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 65.- La Auditoría Superior en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, incluirá en la plataforma estatal digital, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 66.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizable y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada.

f) ...

g) ...

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

II. Una vez desahogada la prevención que corresponda y que en su caso proceda, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos:

a) a e) ...

III. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y,

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Capítulo III
De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 70.- La acción para fincar las responsabilidades derivadas de esta Ley e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en términos de la Ley General de Responsabilidades.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades.

TÍTULO CUARTO
De las Funciones del Congreso del Estado en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único
De la Comisión

Artículo 72.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción XXII de la Constitución Local, el Congreso del Estado contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior; evaluará el desempeño de esta última; constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y podrá solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 73.- ...

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, las Cuentas Públicas y turnarla a la Auditoría Superior;

III. Dictaminar las Cuentas Públicas y los Informes de Avances de Gestión Financiera, con base en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización que formule y entregue el Titular de la Auditoría Superior a la Comisión;

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior; así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Citar, al Titular de la Auditoría Superior para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe de Resultados;

VI. Recibir el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y turnarlo en sus términos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, financiera técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos Estatales y Municipales que ejerzan;

VIII.

IX.

X. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;

XI.

XII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIII.

XIV. Emitir la convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Pleno el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor o Auditora Superior; y,

XV.

TÍTULO QUINTO
De la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Capítulo I
De la integración y organización
de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Artículo 75.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 BIS, de la Constitución Local, la Auditoría Superior, es el órgano técnico del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como, de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley.

Artículo 76.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un titular, designado conforme a lo previsto en el artículo 65 BIS de la Constitución Local, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 77.- La designación del Titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I.

II. A partir del primer día hábil posterior a la última publicación de la convocatoria, durante un plazo de siete días hábiles se recibirán las solicitudes de los aspirantes, las cuales deberán contar con los documentos y requisitos que se señalen en la convocatoria, para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

III.

IV. Agotado el plazo en la fracción anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la lista, la comisión entrevistará a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria.

V. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de las entrevistas de los candidatos, la Comisión procederá a emitir el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al pleno del congreso, el dictamen deberá establecer para los efectos de la votación plenaria del congreso el orden de prelación de los integrantes de la terna.

VI.

Artículo 78.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 79.- El Titular de la Auditoría Superior durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez; solamente podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Local. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 80.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, durante el receso del Congreso del Estado, ejercerá el cargo el Auditor Especial que corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, hasta en tanto se designe a un nuevo titular, en el siguiente periodo de sesiones, según lo dispuesto en el artículo 65 BIS de la Constitución Local y, al procedimiento establecido en el artículo 77 de esta Ley.

El Titular de la Auditoría Superior será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y, de las que deberá dar aviso al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, por el Auditor Especial que corresponda, según lo establecido en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Si el Titular de la Auditoría Superior, se ausentara por más de treinta días naturales, sin que existiera causa justificada, se considerará falta definitiva, de lo cual, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para proceder a su remoción, en términos del artículo 79 de esta Ley; de justificarse debidamente ante la Comisión, su ausencia por más de treinta

días naturales, el Titular de la Auditoría Superior se reincorporará a sus funciones, una vez que desaparezca la causa que originó su ausencia.

En caso de fallecimiento del Titular de la Auditoría Superior, asumirá el cargo por ministerio de ley, el Auditor Especial a quien corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior, hasta en tanto sea designado el nuevo titular por el Congreso del Estado, según lo dispuesto en el artículo 65 BIS de la Constitución Local y, al procedimiento establecido en el artículo 77 de esta Ley.

El Auditor Especial que se hubiere desempeñado como Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, no se encontrará impedido para participar en el proceso de designación del nuevo Titular, en los términos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 81.- Para ser Titular de la Auditoría Superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. a VIII.

Artículo 82.- El Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas; intervenir en toda clase de juicios en que sea parte la Auditoría Superior, por sí o, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos que señale el Reglamento Interior de la misma. El Titular de la Auditoría Superior, no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de los bienes afectos a su servicio;

IV. ...

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar y remover libremente a los Auditores Especiales, Titulares de Unidades, Directores Generales, Auditores y demás Servidores Públicos de la Auditoría Superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizables y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;

X. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente Ley y, el Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior;

XIII. a XVI. ...

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizables y los Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homologas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XIX.

XX. Hacer efectivo el cobro de las multas, que se impongan por parte de la Auditoría Superior en los términos de esta Ley, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables;

XXI.

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior;

XXIV. Presentar a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVI. ...

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizables;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Local y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;

XXIX.

XXX. Ordenar que se elaboren estudios y análisis, en materia de fiscalización superior y difundirlos mediante su publicación, en el portal o página de internet de la Auditoría Superior;

XXXI. Promover el Juicio de Amparo o Controversias Constitucionales, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior;

XXXII. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

XXXIII. Ordenar la práctica de las auditorías, revisiones e investigaciones, así como, las diligencias que resulten necesarias, para el debido ejercicio de la facultad de fiscalización superior, en los términos que determine la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIV. Substanciar a través de las áreas administrativas que determine el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el procedimiento de Fiscalización Superior en términos de esta Ley;

XXXV. Las demás que señale esta Ley y, otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII y XXXIII del presente artículo, serán indelegables a favor del Titular de la Auditoría Superior.

Corresponde originalmente al Titular de la Auditoría Superior el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de sus atribuciones, podrá delegar en los servidores públicos de la Auditoría Superior que designe, a través de actos de delegación específicos, excepto aquellas atribuciones que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación específicos deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 83.- El Titular de la Auditoría Superior será auxiliado en sus funciones por Auditores Especiales, titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 84.- Para ser designado Auditor Especial, se deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 81 de esta Ley, para ser Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Los Auditores Especiales, serán nombrados y removidos libremente por el Titular de la Auditoría Superior.

Artículo 85.- El Titular de la Auditoría Superior y los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. ...

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y,

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. ...

II. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales sin causa justificada, ni mediar autorización del Congreso del Estado;

III. a V.

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, así como incumplir con las obligaciones que le impone la presente Ley.

Artículo 87.- El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

SE DEROGA.

Artículo 88.- El Titular de la Auditoría Superior y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o, en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90.- La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto el estatuto o reglamento respectivo, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 91.- La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el titular de la Auditoría Superior a la Comisión a más tardar el quince de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Así mismo, la Auditoría Superior deberá publicar su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública que resulten aplicables.

Artículo 92.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 93.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior, Auditores Especiales, los titulares de las Unidades previstas en esta Ley, los Directores, los Coordinadores, los Auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Artículo 94.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

De la vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Artículo 95.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad está facultada para imponer las sanciones administrativas cuando se trate de faltas no graves, previstas en las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos; tratándose de faltas graves, podrá promover la imposición de sanciones, ante el Tribunal, en los términos dispuestos por las disposiciones legales aplicables, en materia de responsabilidades administrativas.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de llevar a cabo la investigación de las faltas administrativas y la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidades, correspondientes; para lo cual, contarán respectivamente, con todas las facultades que las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas les otorguen a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Asimismo, la Unidad proporcionará el apoyo técnico que la Comisión requiera, para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Artículo 96.- ...

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, previa autorización de la Comisión, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias por la probable comisión de faltas administrativas, derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes del Consejo General de la Auditoría Superior y demás servidores públicos de dicha autoridad fiscalizadora; conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de esta Ley, la Unidad estará facultada para imponer las sanciones administrativas cuando se trate de faltas no graves, previstas en las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos; tratándose de faltas graves, podrá promover la imposición de sanciones, ante el Tribunal, en los términos dispuestos por las disposiciones legales aplicables, en materia de responsabilidades administrativas.

IV. ...

V. ...

VI. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior, que se encuentren obligados a ello, conforme a la legislación aplicable;

VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente en caso de detectar conductas constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VIII. Llevar el registro y análisis de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de Resultados, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. a XIV.

XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Titular de la Auditoría Superior; y

XVI.

Las entidades fiscalizables y personas con interés jurídico tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de los servidores públicos de la Auditoría Superior en términos

de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 97.- El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión, la que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para los Auditores Especiales de la Auditoría Superior. Lo anterior, se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años. Podrá ser removido por el Pleno del Congreso cuando por negligencia deje de cumplir con sus funciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 99.- ...

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. a V.

Capítulo III

De las relaciones con la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 102.- La Auditoría Superior, podrá revisar y fiscalizar el gasto federalizado que reciban las entidades fiscalizables, mediante la firma de un convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones contenidas en el citado convenio, a las reglas de operación que al efecto emita la Auditoría Superior de la Federación, y a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

De la Contraloría Social

Capítulo Único

De la Contraloría Social

Artículo 103.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, debiendo el titular de la Auditoría Superior, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 104.- La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior

Capítulo Único

De la constitución y operación del Fondo

Artículo 105.- La Auditoría Superior constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

I. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior, cuando se hagan efectivas conforme a ésta a Ley; y

II. Los demás ingresos que se dispongan en esta Ley y, en las demás las leyes que resulten aplicables.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, las multas que imponga la Auditoría Superior tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción XX de esta Ley, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- ...

I. Realizar programas de capacitación al personal de la Auditoría Superior, así como a las entidades fiscalizables, señaladas en la fracción XIII del artículo 2 de esta Ley;

II.

III. Queda expresamente prohibido destinar los recursos de este Fondo al gasto corriente de la Auditoría Superior.

Artículo 108.- Los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo de Fiscalización, sin excepción, deberán registrarse en el inventario de la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior deberá rendir un informe específico y detallado de la aplicación y resultados obtenidos del Fondo de Fiscalización a la Comisión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de lo previsto en los Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en los términos establecidos previamente en las disposiciones que se reforman.

CUARTO.- La estructura orgánica y el personal adscrito a la misma, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, continuará en funciones, hasta en tanto no se modifique su Reglamento Interior o se expida uno nuevo, por lo que, todas las actuaciones de su personal tendrán validez plena, conforme al ámbito de su competencia.

Lo anterior, con excepción de lo que al efecto se disponga, conforme a lo establecido en el Transitorio Quinto del Decreto Número 695, de la última reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto de la figura de los Sub Auditores y Auditores Especiales.

QUINTO.- Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos, con los que cuente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a formar parte de la estructura orgánica y patrimonio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los términos que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

SEXTO.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá emitir dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, su Reglamento Interior y demás normatividad necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales de organización, de procedimientos, manuales de auditoría y demás normativa que hubiere emitido el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los cuales mantendrán su vigencia, hasta en tanto se sustituyan o, en su caso, se dejen sin efectos.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de Enero de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de Enero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.